



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00537-00.

### A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA.

### B. ANTECEDENTES RITUALES:

La postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en la respectiva letra de cambio, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular.

En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio en el mencionado DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA.

Sin embargo, la nombrada Autoridad Judicial, a través de auto calendado a 31 de mayo del año que transcurre y corregido mediante proveído adiado 7 de septiembre posterior, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que el domicilio del encartado se hallaba ubicado en esa última latitud.

De este modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Ente Jurisdiccional.

### C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso



sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.

Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus funciones, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, esta última situación es la que se presenta en cuanto al cobro forzado de un título valor, ya que, en ese evento, la posibilidad de desatar la lid se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en dicho escenario, al fuero concurrente. Ello, porque si bien el ord. 1º del art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, **también** pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Pues bien, en la situación particular se encuentra que no existe claridad plena en torno al domicilio del convocado, siendo que, en varios apartes del libelo introductor, indistintamente se señala que tal lugar se encuentra ubicado tanto en Armenia, como en el municipio de Circasia. Ahora, aunque se pasara por alto tal circunstancia y finalmente se indicara que el anotado sitio de permanencia del rogado se halla localizado en esta ciudad, no puede pasarse por alto que el compromiso, según lo pactado, tenía que solventarse en el indicado municipio de Circasia, contando la implorante con la posibilidad de seleccionar al juez que dirimiría el litigio. Consecuencialmente, en dicho ámbito, optó porque el expediente fuera sometido al conocimiento del enjuiciador de esa última latitud, lo que, como se explicó con antelación, tornaba **privativa la potestad de desatar la contienda, en cabeza de la Célula Judicial de la anotada urbe**.

En conclusión, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer la colisión negativa de competencia, remitiéndose el expediente ante el Superior común, en aras de que defina tal divergencia.

#### **D. DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de la infoliatura con destino a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (reparto), para lo de su incumbencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2235aa91f2ea4b8a448456edf8d09e216ed181d3b3624dd7f6b4c1e9b40b  
aa3**

Documento generado en 20/09/2021 04:46:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**